

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3484/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301154022000044**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Turismo y Cultura, en la que requirió:

...

“Se solicita por medio de esta plataforma el número de certificados entregados en 2021 y 2022

El nombre del certificado

El nombre de la empresa

El municipio

El monto que se invirtió por parte de la dependencia

Los beneficios obtenidos en el estado, seguimiento que se les ha dado

La forma de medir los beneficios

El documento que demuestre por que se escogieron estas certificaciones a las empresas

Página web donde se pueda consultar la información de manera pública en caso de haber.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de julio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Regularización de la notificación del acuerdo de ampliación. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se regularizó el acuerdo de veintidós de julio de los corrientes, para que se notifique a las partes, toda vez que, debió ser notificado en sus términos el ocho siguiente.

10. Cierre de instrucción. El primero de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en dos de sus **agravios** manifiesta “*¿si la dependencia no ha realizado gasto alguno de qué manera se interviene?*” y “*Al no haber una pagina publica donde se listen las empresas como se promocionan*”. Estos señalamientos, no obstante, no se advierten que hubieran sido objeto de la solicitud de información inicial, puesto que en un inició solo requirió lo siguiente:

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

- El nombre del certificado
- El nombre de la empresa
- El municipio
- **El monto que se invirtió por parte de la dependencia**
- Los beneficios obtenidos en el estado, seguimiento que se les ha dado
- La forma de medir los beneficios
- El documento que demuestre por que se escogieron estas certificaciones a las empresas
- **Página web donde se pueda consultar la información de manera pública en caso de haber.**

[Énfasis propio]

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer de qué manera interviene el sujeto obligado al no haber realizado gasto alguno y al no haber una página publica donde se listen las empresas como se promocionan, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 01/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El nueve de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **STC/UT/135/2022**, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **SECTUR/DST/0201/2022** y **anexo**, suscrito por el Director de Servicios Turísticos, mismo que se inserta a continuación:

Director de Servicios Turísticos

...

OFICIO STC/UT/135/2022

Estimado(a) solicitante
Xalapa, Ver. a 17 de junio de 2022

En términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 134 fracciones II, III, VII y XII; 139, 140, 141, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en respuesta a su solicitud de información registrada con folio **301154022000044**, que dice:

"Se solicita por medio de esta plataforma el número de certificados entregados en 2021 y 2022

El nombre del certificado

El nombre de la empresa

El municipio

El monto que se invirtió por parte de la dependencia

Los beneficios obtenidos en el estado, seguimiento que se les ha dado

La forma de medir los beneficios

El documento que demuestre por que se escogieron estas certificaciones a las empresas

Página web donde se pueda consultar la información de manera pública en caso de haber (sic)"

Se hace entrega de la información solicitada, mediante el oficio anexo no. **SECTUR/DST/0201/2022**, remitido por la Dirección de Servicios Turísticos de la **SECTUR**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Carlos Daniel Priego Razo
Jefe de la Unidad de Transparencia de la SECTUR

...

Anexo

...

MUNICIPIO	DISTINTIVO	EMPRESA	NÚMERO EN 2021	NÚMERO EN 2022
ACTOPAN	MODERNIZA ECOTURÍSTICO	DONDE NACE EL AGUA	1	0
ACTOPAN	MODERNIZA ECOTURÍSTICO	ECOGUIAS LAS MANCHAS EN MOVIMIENTO	1	0
ACTOPAN	PUNTO LIMPIO	DONDE NACE EL AGUA	5	0
ACTOPAN	SCH	CASA DE AGUA ECOHOTEL	1	0
ACTOPAN	SCH	CEN. DE AV. RECRE. Y ESPAR DEL VALLE DE ACTOPAN S.C. DE R.L. DE C.V. (CAREVA)	1	0
ACTOPAN	SCH	DONDE NACE EL AGUA	1	0
ACTOPAN	SAFE TRAVELS	DONDE NACE EL AGUA	1	0
ACTOPAN	SAFE TRAVELS	ECOHOTEL CASA DE AGUA	1	0
ACTOPAN	SELLO CERCA DE CHINA	DONDE NACE EL AGUA	1	0
ACTOPAN	SELLO CERCA DE CHINA	NAHUALES TOUR OPERADOR RECEPTIVO	1	0
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	PUNTO LIMPIO	HOTEL BOCA DE OVEJAS	3	0
ALVARADO	PUNTO LIMPIO	HACIENDA CIELO TISU	3	0
ALVARADO	PUNTO LIMPIO	HOTEL OYO VILLAS PALMIRA	3	0
ALVARADO	PUNTO LIMPIO	SUP DEL GOLFO	4	0
ALVARADO	SCH	BEST WESTERN PLUS RIVIERA VERACRUZ	1	0
ALVARADO	SCH	VILLAS MONTSERRAT	1	0
AMATLÁN DE LOS REYES	MODERNIZA ECOTURÍSTICO	CENTRO ECOTURISTICO EL OTATE	1	0
ANGEL R. CABADA	MODERNIZA ECOTURÍSTICO	HOTEL MESON DE LA ESMERALDA	1	0
ANGEL R. CABADA	PUNTO LIMPIO	HOTEL MESON DE LA ESMERALDA	3	0
ANGEL R. CABADA	SCH	HOTEL MESON DE LA ESMERALDA	1	0
ANGEL R. CABADA	SAFE TRAVELS	HOTEL MESON DE LA ESMERALDA	1	0
APAZAPAN	MODERNIZA ECOTURÍSTICO	AGUAS TERMALES DEL CARRIZAL	1	0
APAZAPAN	MODERNIZA ECOTURÍSTICO	HOTEL CHICHAKI	1	0
APAZAPAN	PUNTO LIMPIO	CARRIZAL SPA TERMAL S.A. DE C.V.	6	0
APAZAPAN	SCH	AGUAS TERMALES DEL CARRIZAL	1	0
APAZAPAN	SCH	HOTEL CHICHAKI	1	0
APAZAPAN	SAFE TRAVELS	HOTEL CHICHAKI ECO RESORT	1	0
ATOYAC	MODERNIZA ECOTURÍSTICO	RESTAURANT SAN FERMIN	1	0
BANDERILLA	PUNTO LIMPIO	HOTEL EIFFEL	3	0
BANDERILLA	PUNTO LIMPIO	HOTEL JUNO	3	0
BANDERILLA	SCH	AUTO HOTEL MEDITERRANEO	1	0
BANDERILLA	SCH	GRAN HOTEL AVION	1	0
BANDERILLA	SCH	HOTEL EIFFEL	1	0
BANDERILLA	SCH	HOTEL JUNO	1	0
BOCA DEL RÍO	CCN	CITY EXPRESS VERACRUZ	1	0
BOCA DEL RÍO	CCN	GALERIA PLAZA VERACRUZ	1	0
BOCA DEL RÍO	CCN	HOTEL BELLO	1	0

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

“La dependencia no ha especificado la forma de medir los beneficios, la llegada de turistas puede explicarse a que a nivel nacional esta descendiendo la pandemia, se pide adjuntar estudio donde se muestre como se miden la llega de turistas a las empresas listadas y si se miden todas o cuantas.

El documento que demuestre por qué se escogieron estas certificaciones a las empresas, en este punto se considera que no es una respuesta correcta ya que debe haber una política publica para tomar decisiones.

Al no haber una pagina publica donde se listen las empresas como se promocionan

¿Si la dependencia no ha realizado gasto alguno de qué manera se intervine ?

Se espera dar cumplimiento a las inconformidades presentadas para estar en condiciones de publicarlas”.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio STC/UT/160/2022, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **SECTUR/DST/0226/2022**, signado por el Director de Servicios Turísticos, mismo que se insertan a continuación:

Director de Servicios Turísticos

...

SECTUR/DST/0226/2022

Lic. Carlos Daniel Priego Razo
Jefe de la Unidad de Transparencia
Xalapa-Enríquez, Ver., 08 de julio de 2022

En seguimiento al oficio STC/UT/0145/2022, por medio del cual manifiesta las inconformidades de la respuesta brindada a la solicitud registrada con folio **301154022000044** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue impugnada por el solicitante y admitido por el IVAI, integrándose el expediente **IVAI-REV/3484/2022/II**. En ese tenor me permito brindar respuesta.

"La dependencia no ha especificado la forma de medir los beneficios"

La llegada de turistas se mide a nivel Estado o por Centros Turísticos, en ese sentido, no es posible brindar un estudio por cada una de ellas, las prácticas de mejoras que se realizan con las certificaciones, las supervisa el consultor al momento de la renovación de sus distintivos.

"El documento que demuestre porqué se escogieron estas certificaciones"

La Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Título Octavo, capítulo I "De la Competitividad y profesionalización en la actividad turística" aborda las atribuciones en el tema en cuestión.

Los programas implementados abarcan mejoras en los procesos de la empresa que, con la pandemia se enfocaron a medidas de sanidad, máxime el Programa Punto Limpio, que fue adecuado para afrontar la alerta sanitaria a "Punto Limpio V2020 Buenas Prácticas para la calidad Higiéno-Sanitaria en el Sector Turismo, con el cual se brinda apoyo a los empresarios turísticos para conducir sus negocios hacia la incorporación de buenas prácticas de higiene en los modelos de gestión de las empresas turísticas, con la finalidad de proteger la salud de sus clientes. Así también, en el mismo tenor, las actividades al aire libre se convirtieron en las protagonistas de la nueva modalidad, por lo cual el programa Moderniza Ecoturístico fue de las implementaciones desarrolladas con éxito, instrumentando y operando un sistema para hacer más eficiente la prestación de los servicios que ofrecen las empresas comunitarias ecoturísticas, se desarrolló en como una herramienta que permita gestionar el negocio desde la perspectiva del cliente, a través del uso de técnicas y herramientas de gestión de la calidad, que faciliten: la adaptación permanente de la empresa a las necesidades del cliente, medir la satisfacción del cliente y administrar los servicios de forma normalizada, así como incorporarse de manera paulatina a

esquemas de certificación de gestión administrativa, calidad y/o buenas prácticas ambientales o sociales.

"Al no haber un pagina publica donde se listen las empresas como se promocionan"

Actualmente la página Veracruz.mx se encuentra en actualización, si bien, en ella puede encontrar las empresas del Estado, parte de la reingeniería de la misma, consta de destacar estas empresas con sus distintivos y será la plataforma oficial de difusión de cada una de ellas.

"¿Si la dependencia no ha realizado gasto alguno de qué manera se interviene?"

Dentro del desarrollo de la implementación, se realizan visitas de verificación por parte de personal de la Secretaría, con la finalidad de constatar la correcta aplicación del programa.

Esperando la información cubra lo requerido, me despido, enviando un cordial saludo.



Atentamente
Dr. Omar Castro Prado
Director de Servicios Turísticos

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que, de los agravios expuestos, refirió lo siguiente:

- *La dependencia no ha especificado la forma de medir los beneficios, la llegada de turistas puede explicarse a que a nivel nacional está descendiendo la pandemia, se pide adjuntar estudio donde se muestre como se miden la llega de turistas a las empresas listadas y si se miden todas o cuantas.*
- *El documento que demuestre por qué se escogieron estas certificaciones a las empresas, en este punto se considera que no es una respuesta correcta ya que debe haber una política pública para tomar decisiones.*

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, los cuestionamientos relacionados con el número de certificados entregados en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; nombre del certificado; nombre de la empresa y municipio; por lo que, queda intocado en el presente análisis al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracciones antes transcritas deberán ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable

Como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, el Jefe de la Unidad de Transparencia, requirió al Director de Servicios Turísticos, a fin de realizar la entrega de la información peticionada. En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, realizó una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública misma que, reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XIX de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

...

Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 22, apartados A y B del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, a la letra dicen:

...

Artículo 22. La persona titular de la Dirección de Servicios Turísticos tendrá las siguientes atribuciones:

Apartado A. En materia de capacitación y certificación:

I. Diseñar y ejecutar el Programa Estatal de Certificación y Capacitación Turística (PECCATUR), del Estado de Veracruz, así como sus indicadores, mediante un diagnóstico de necesidades sustentado en la diversidad socio-cultural de cada región turística de la entidad veracruzana; a fin de identificar e implementar a corto y mediano plazo acciones que permitan mejorar y fortalecer la calidad en los servicios que se ofrecen a turistas y visitantes;

...

Apartado B. En materia de digitalización:

I. Coordinar la operación y desarrollo del Sistema Estatal de Información Estadística Turística (SEINET), y del Directorio Estatal de Personas Prestadoras de Servicios Turísticos, con la finalidad de medir y evaluar las variables que integran el sector turístico;

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, compareció el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia, el cual, remitió el oficio **SECTUR/DST/0201/2022**, suscrito por el Director de Servicios Turísticos, refirió en respuesta a la solicitud por cuanto hace al **punto 1**, concerniente a los certificados entregados en 2021 y 2022, comprenden un total de 1460 y 41. Respecto de los **puntos 2, 3 y 4**, anexo al presente, un formato de documento portátil (PDF), el cual, contiene de manera desglosada una tabla donde señala "Municipio, "Distintivo", Empresa", etc.,

En relación al **punto 5**, indico que el monto invertido por parte de la Secretaría es de \$ 0.00.00 (cero pesos). Por lo correspondientes a los **puntos 6 y 7**, respecto de los beneficios obtenidos en el Estado, corresponde a *la profesionalización del Sector Turístico* y lo correspondiente a la forma de medirlos, es en base a una *estadística comparativa de afluencia turística*.

Lo concerniente al **punto 8**, documento que demuestre porque se escogieron estas certificaciones, detallo que la oferta es brindada por la Secretaría del Gobierno de México, la cual, podrá ser consultada a través del vínculo electrónico <http://www.calidad.sectur.gob.mx/>, motivo por el cual, se estimó necesario realizar la diligencia de inspección siguiente:



Una vez analizado el contenido del vínculo electrónico, se puede advertir que, remite al portal de la Secretaría de Turismo del Gobierno de México. Finalmente, respecto del **punto 9**, página web donde pueda ser consultada la información de manera pública *en caso de haber*, indico que al momento no se cuenta con alguna página para dicha consulta.

Respuesta que, le causo agravo a la parte solicitante y refirió que la dependencia no especifico la forma de medir los beneficios, la llegada turística y estudio donde se muestre como se mida la llegada de turistas, así como el por qué se escogieron estas certificaciones a las empresas. Motivo por el cual, en la sustanciación del recurso de revisión, el Director de Servicios Turísticos, **modificó** su respuesta mediante el oficio **SECTUR/DST/0226/2022**, señalando siguiente:

Agravio 1. “La dependencia no ha especificado la forma de medir los beneficios”. En respuesta, indico que *por cuanto hace a la llegada de turistas se mide a nivel Estado o por Centros Turísticos, en ese sentido, no es posible brindar un estudio por cada una de ellas, las prácticas de mejoras que se realizan con las certificaciones, las supervisar el consultor al momento de la renovación de sus distintivos.*

Agravio 2. “El documento que demuestre por que se escogieron estas certificaciones”, por lo que, señalo que *la Ley de Turismo del Estado, en su Título Octavo, capítulo I “De la competitividad y profesionalización en la actividad turística”, aborda las atribuciones en el tema en cuestión.*

Es así que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

...

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee, derivado de la cuenta bancaria registrada a nombre del sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

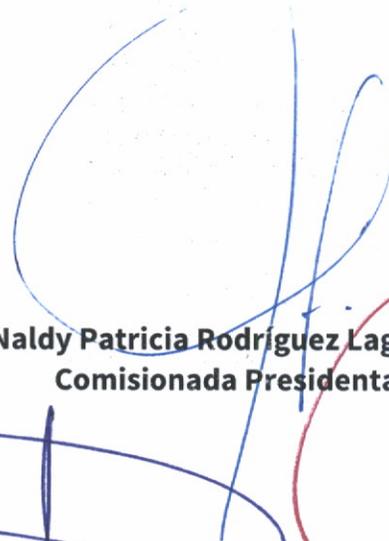
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

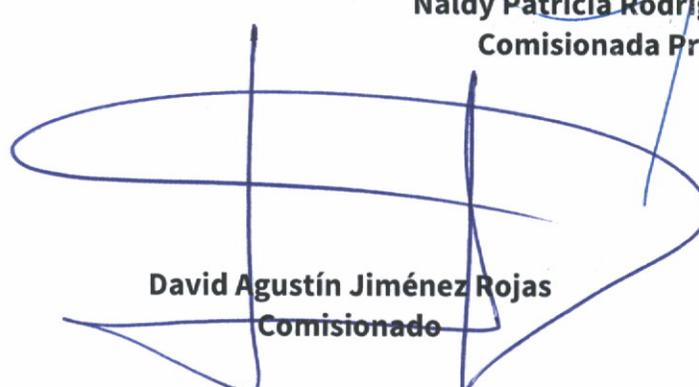
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

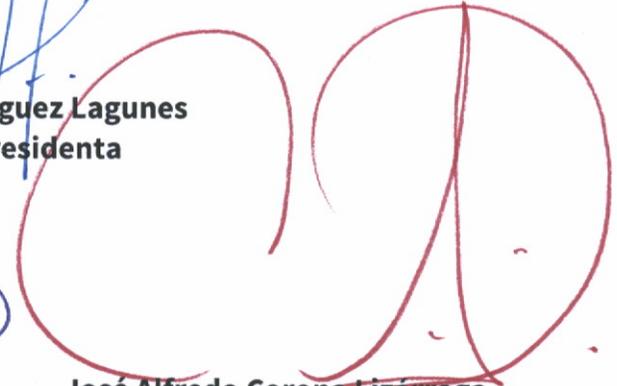
términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos